

Pero cuando la industria es tal que sólo puede desempeñarse por el socio industrial, le corresponde á éste la misma porción de utilidades que al socio capitalista, porque sin ella sería imposible la sociedad. En otros términos: la industria es en ese caso tan valiosa como el capital.

Esta misma consideración es la que funda la tercera regla de las expuestas, por cuyo motivo la estima la Exposición de motivos como el complemento de la anterior.

Finalmente, la última regla se funda en la consideración de que, si bien es cierto que son varios los socios industriales, también lo es que en realidad no representan más que un solo trabajo ó industria, y por lo mismo deben percibir la mitad de las utilidades, repartibles entre sí en los términos en que convinieren, y si esto no fuere posible, en los que indicaren árbitros nombrados al efecto, quienes dictarán su laudo, teniendo en consideración la especie de trabajos impendidos por cada uno de los socios y los beneficios que hayan producido á la sociedad.

El Código ha sido acucioso en extremo al fijar las reglas mencionadas, mejorando así el sistema adoptado por los Códigos europeos, porque los pormenores comprendidos en ellas evitan las contiendas y discusiones á que dan lugar aquellos por su deficiencia. Pero no se ha limitado á esas reglas, sino que establece otra que prevé el caso en que alguno de los socios sea á la vez industrial y capitalista.

El artículo 2,410 del Código declara, que si el socio industrial hubiere contribuído también con cierto capital, se deben considerar éste y la industria separadamente, y no sin razón, porque entonces ha concurrido á la formación de la sociedad aportando dos porciones distintas, en proporción de las cuales debe percibir las utilidades, á menos de cometer una notoria injusticia.¹

¹ Artículo 2,278, Cód. Civ. de 1884.

Los jurisconsultos antiguos sostenían la teoría según la cual, terminada la sociedad, se debía dividir el capital existente entre los socios, capitalistas é industriales; pero nuestro Código se aparta por completo de semejante teoría, estableciendo con razón en el artículo 2,411, que si al terminar la Compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se debe devolver á sus dueños.¹

Esta solución del Código, está en perfecta armonía con el sistema que adoptó; pues si la comunicación del dominio de los bienes aportados por los socios sólo tiene lugar en la sociedad universal, y en la particular, sólo cuando se ha pactado expresamente, es claro, que no habiendo pacto alguno, deben volver los bienes á su dueño, tan luego como se extingue la sociedad.

La Exposición de motivos funda la regla á que aludimos, en los términos siguientes: "Las ganancias son siempre el producto de dos factores; tiempo y capital, para el capitalista; tiempo é industria, para el industrial. Si, pues, no las hubo, la pérdida ha sido igual para ambos; uno y otro han perdido el tiempo; y además, el capitalista, los intereses de su dinero, y el industrial, los frutos de su trabajo. La pretendida comunicación del capital en este caso, envolvería una injusticia notoria; porque el capitalista, además del tiempo y de los intereses, perdería una parte de su haber."

Finalmente: tomándola del artículo 1,584 del Proyecto de Código Español, establece el nuestro en el 2,412, la regla según la cual, conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.²

Preciso es convenir, en que nuestro Código fué poco afortunado al establecer esta regla, porque cambió por comple-

¹ Artículo 2,279, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,280, Cód. Civ. de 1884.

to el principio en el cual se inspiró, y sancionó otro que no tiene siquiera el mérito de la claridad.

El principio que sirvió de modelo á esta regla, es complementario de todo un sistema en el que se habían ido previendo los casos contingentes para la designación de la parte de utilidades que á cada socio deben corresponder; y teniendo en cuenta el caso en que éstos se sujetaran á la decisión de un tercero, declara que la designación hecha por éste, no es impugnable, sino cuando de una manera evidente haya faltado á la equidad, y dentro de un término fatal.

Como se ve, el artículo 2,412 de nuestro Código, falseó el principio en que se inspiró, sin complementar el sistema que en los preceptos anteriores había desarrollado, y cuyo complemento debería consistir en la designación por un tercero, de la parte de utilidades correspondiente á cada socio, á ejemplo de la designación de precio encomendada á un tercero en la compra-venta, y estableció otro principio cuyos alcances é inconvenientes no es posible calcular.

Suponemos que el convenio á que se refiere el artículo 2,412, debe estar incluído en el contrato de sociedad; pero aun cuando no fuera así, surge una grave dificultad, cuya solución no alcanzamos, en el caso de que el tercero se rehusase á hacer la partición.

¿A qué medios se debe ocurrir para salvar este gravísimo inconveniente?

¿Será á la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 2,408 y siguientes del Código Civil?

Se atacaría la voluntad de los socios, y se les sujetaría á unas reglas de cuya observancia se han eximido de la manera más expresa y terminante, y se cometería un grave atentado.

Esta sola consideración, basta para demostrar la inconveniencia del principio contenido en dicha regla.

Por fortuna, ese principio, según creemos, es una verda-

dera teoría, sin ninguna aplicación en la práctica; porque no es de presumir, que haya hombres de tan poca prudencia, que comprometan sus intereses sin precisar de antemano la parte que les deba corresponder de las utilidades y de las pérdidas.

V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS CON RELACION A TERCERO.

Hasta ahora hemos estudiado las condiciones esenciales para la existencia de la sociedad, y las relaciones de los socios entre sí; pero aun nos falta el examen de las reglas que rigen las de éstos, con terceras personas, el cual no es complicado, por fortuna.

El sistema desarrollado por el Código, sobre esta importante materia, es extremadamente sencillo, y tiene dos objetos principales: prever los abusos y fraudes que pudieran cometerse por los socios, y determinar la extensión de la responsabilidad de cada uno de ellos, por las obligaciones contraídas por la sociedad respecto de tercera personas.

Relativamente al primero de los objetos indicados, declara el artículo 2,432 del Código, que las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surten efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.¹

Como hemos indicado, esta declaración del artículo 2,432, tiene por objeto evitar los abusos y los fraudes; pues si se permitiera cambiar las bases y condiciones de la sociedad después de celebrados contratos con tercera personas, se

¹ Artículo 2,300, Cód. Civ. de 1884.

mudarían tal vez con perjuicio de ellas, las seguridades que las indujeron á contratar; porque es fuera de toda duda que influye en el ánimo de aquellos que contratan con las sociedades, la forma de su constitución, su capital, las operaciones á que se dedican, etc., sin las cuales se habrían abstenido de contratar.

La única manera de prevenir los abusos que pudieran cometer los socios por medio de variaciones inusitadas, ha sido procurar que lleguen éstas á conocimiento de todos, á cuyo efecto se deben hacer constar por una anotación marginal de la escritura de sociedad y del protocolo.

Además, las variaciones forman parte del contrato de sociedad, al cual, por lo mismo, se deben incorporar en el documento en que se hizo constar; y sería perfectamente inútil que la ley exigiera con sanción penal la solemnidad de la escritura pública para la existencia y validez de ese contrato, si fuera lícito modificarlo ó destruirlo al arbitrio de los socios por el otorgamiento de un documento privado.

Creemos que el precepto que motiva estas observaciones, no es perfectamente lógico, ó más bien dicho, que no se halla en perfecta armonía con el sistema adoptado por el Código; pues si es un requisito indispensable para la existencia y validez de la sociedad cuyo interés excede de trescientos pesos, que conste en escritura pública, habría sido perfectamente lógico que las variaciones que se hicieran, sobre todo, las que alteraran por completo las condiciones de su administración, que constaran también en escritura pública.

Al mismo fin que el precepto indicado, conspiran las dos reglas siguientes, establecidas por el Código:

1º Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quien ha de administrar, sólo el designado puede usar de la firma de la sociedad (art. 2,433, Cód. Civ.).¹

¹ Artículo 2,301, Cód. Civ. de 1884.

2º El socio administrador no obliga á la compañía, sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad (art. 2,434, Cód. Civ.).¹

La primera regla tiene por objeto, no sólo evitar el fraude de los socios con perjuicio de tercero, sino garantizar los derechos recíprocos de ellos, que estarían expuestos á mil peligros, si todos indistintamente pudieran usar la firma de la sociedad y contraer obligaciones en su nombre.

La segunda es una consecuencia necesaria de la primera; pues si el socio administrador es la única persona que puede usar la firma social, esto es, si es quien tiene la representación de la compañía y la obliga por el uso de ella, se infiere de una manera lógica é indiscutible, que cuando no la usa al celebrar el contrato, se obliga en nombre propio y no en el de la sociedad, y que ésta no contrae responsabilidad de ninguna especie.

Sin embargo, esta consecuencia no es absoluta, porque sufre excepción cuando el contrato cede en favor de la sociedad y se prueba este hecho; pues bien pudiera suceder que el tercero rehusare contratar con la sociedad, porque encontrare mayor garantía en la responsabilidad personal del socio administrador, y quedaría así consumado el contrato, que ha tenido por único objeto el interés de aquélla.

En cuanto al segundo objeto de las reglas que rigen las relaciones de los socios respecto de tercero, el artículo 2,435, del Código Civil establece, que los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad, á no ser que así se haya convenido expresamente.²

La razón es, porque la mancomunidad, ya sea activa, ya pasiva, no se presume jamás, según los principios elementales del derecho, si no consta la voluntad de los contratantes

¹ Artículo 2,302, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,303, Cód. Civ. de 1884.

de obligarse mancomunadamente; y si no hay una demostración de que los socios tuvieron la intención de obligarse de esta manera, claro es que sólo responden proporcionalmente á sus cuotas.

Los socios responden proporcionalmente á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí; porque, si el lucro que obtiene la sociedad, como dice García Goyena, es la causa de la obligación, no puede extenderse ésta á más de la parte que el socio tiene en el lucro, y no la tiene sino en proporción á su interés en la sociedad (art. 2,436, Cód. Civ.).¹

Este principio, no es más que una consecuencia lógica y necesaria del contenido en el artículo 2,435 del Código, pues si, según él, los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la compañía, es claro que sólo deben responder por una parte de ellas, la cual no puede ser otra, según hemos manifestado, que la proporcional á sus cuotas, toda vez que el importe de ellas sirve para determinar el de las pérdidas y ganancias que les corresponden.

La sociedad forma una persona moral, distinta de cada uno de los socios, considerado individualmente, y por tanto, los derechos y obligaciones de que es susceptible, difieren del todo de los que cada uno de ellos se imponga y adquiera por sus negocios personales.

La existencia simultánea de las obligaciones de la compañía, y las personales de los socios, puede producir conflictos entre los derechos correlativos de éllas, adquiridos por terceros, los cuales necesitan de una regla precisa, que sirva de norma para resolver aquéllas de una manera justa y conveniente.

Satisface á esa necesidad, el artículo 2,437 del Código Civil, que establece, que los acreedores de la sociedad serán

¹ Artículo 2,304. Cód. Civ. de 1884; tomo IV, pág. 25.

preferidos á los particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social; y que los acreedores particulares, podrán pedir la separación en la forma que establece el artículo 2,068, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.¹

El precepto aludido, establece realmente dos reglas:

1^a La que otorga la preferencia á los acreedores de la sociedad, sobre los de cada uno de los socios:

2^a La que otorga á los acreedores particulares de los socios, derecho para pedir la separación de los bienes de éstos de la sociedad, para incluir en el fondo del concurso los que le pertenezcan por su calidad de socios, y la ejecución y embargo de ellos.

La primera regla, no se ha establecido arbitrariamente, pues los acreedores particulares de un socio, no pueden tener más derechos sobre los bienes que forman el fondo social, que los que el mismo socio tiene; y como esos derechos consisten en percibir la parte de utilidades correspondiente á su cuota, las cuales no existen, sino después de pagadas las deudas de la sociedad, y el reembolso del caudal que aportaron, si es que no hubo pérdidas; resulta, que los acreedores particulares de cada socio, no pueden pretender que se les prefiera, y que, con entera justicia, ordena la ley que sean pospuestos á los de la sociedad.

Separándose nuestro Código de las teorías aceptadas por el Francés y por otras legislaciones europeas, aceptó en la segunda regla, la que establece el artículo 1,274 del Código Portugués, y otorgó á los acreedores dos facultades importantes: 1^a, la separación de los bienes del socio concursado del fondo social, para hacerlos ingresar en el concurso; y 2^a, la facultad de ejecutar la parte social del deudor.

La primera facultad tiene por fundamento la conside-

¹ Artículos 2,305 y 1,939, Cód. Civ. de 1884.

ración de que los bienes del deudor son la prenda de los acreedores, y que cuando aquél es concursado, éstos tienen derecho de pagarse con todos los bienes existentes en el momento de la quiebra, entre los cuales se cuenta la parte que el deudor tiene en la sociedad.

La separación tiene por objeto liquidar la parte que le corresponde al socio para hacerla entrar al fondo del concurso libre de las obligaciones que pesan sobre la sociedad.

La segunda facultad importa un verdadero beneficio para los acreedores, pues sin él se verían obligados á esperar á la terminación de la sociedad para poder ejercitar sus derechos, lo cual parece injusto á la vez que perjudicial.

Pero el ejercicio de ambas facultades produce una trascendental consecuencia, pues en virtud de él queda disuelta la sociedad, y es responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros socios se les sigan, verificándose la disolución extemporáneamente (art. 2,438, Cód. Civ.).¹

Esta consecuencia es inevitable, como dice Díaz Ferreira, porque si no se disolviera la sociedad por el embargo y venta de la parte que le corresponde al deudor, el comprador, por el hecho de adquirir ésta, se convertiría en socio contra la voluntad de los demás socios, lo cual es contrario á los principios que rigen la formación de las sociedades.²

Pero tal consecuencia tiene lugar solamente cuando se verifican dos hechos, el embargo y la ejecución de la parte que le corresponde al deudor en el fondo social, esto es, cuando se verifica el embargo y se lleva adelante hasta hacer trance y remate de aquella parte; y por tanto, no bastará para producir la disolución de la sociedad el simple embargo practicado por los acreedores.

La razón es, porque entretanto puede el deudor verificar

¹ Artículo 2,306, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo III, pág. 323.

el pago del crédito; y si es así, deja de existir el motivo por el cual ordena la ley la disolución de la sociedad.

En el caso de que ésta se verifique, puede ser extemporáneamente y causando daños y perjuicios más ó menos graves á los demás socios, á cuya reparación queda obligado el deudor, porque por su culpa fueron causados.

Creemos que las reglas que acabamos de exponer, sólo son aplicables tratándose de socios capitalistas, pero no respecto de los industriales, que no aportan bienes de ninguna especie á la sociedad, y que sólo tienen en expectativa las utilidades, repartibles en los términos que señalan los respectivos contratos.

Por lo mismo nos atrevemos á establecer que en tal caso tienen los acreedores que sujetarse á los términos y condiciones de esos contratos.

V I

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD.

Hemos hecho el estudio de las condiciones que son esenciales para la existencia de la sociedad, y el de las relaciones jurídicas que crea entre los socios y entre éstos y terceras personas que contratan con ellos.

Nos falta examinar los diversos modos por los cuales se extingue la sociedad, y ellos son el objeto de este artículo.

Refiriéndose los jurisconsultos franceses á los modos de extinguirse la sociedad, dicen que el Derecho Romano establecía cuatro causas que producían la disolución de ella: *ex personi*, *ex rebus*, *ex voluntate*, *ex actione*, y sostienen que son las mismas que reconoce el Código Francés.

El nuestro ha tomado de éste las mismas causas, por cuyo motivo podemos establecer que en esta importante materia ha seguido las enseñanzas del Derecho Romano y las tradiciones de nuestra antigua legislación, pues la ley 10, título X, Partida 5^a, reprodujo aquéllas, señalando las mismas causas de disolución de la sociedad.

Los jurisconsultos franceses dividen también los modos de extinguirse la sociedad en dos especies, aquellos que producen la disolución de pleno derecho, y los que conducen á ese resultado por la voluntad de los contratantes; y hacen tal clasificación, porque, á su juicio, no es completa la hecha por el Código Civil, pues no comprende el mutuo disenso de los contratantes, y la disolución decretada por los tribunales por causa legítima, y á instancia de uno ó varios socios.¹

En la primera categoría, esto es, entre las causas que producen la disolución de pleno derecho, colocan la expiración del tiempo por el cual fué constituida, la destrucción de la cosa, objeto de ella, el término del negocio por el cual se constituyó, la muerte ó insolvencia de uno de los socios.

En la segunda categoría colocan la voluntad de uno ó todos los socios y la demanda judicial de disolución.

Esta distinción se hace para explicar los diversos efectos jurídicos que se atribuyen á las dos especies de modos de extinguirse la sociedad.

En efecto: según los jurisconsultos que hacen esa distinción, cuando se extingue la sociedad de pleno derecho, se produce tal efecto no sólo sin la voluntad de los socios, sino aun contra ella. Pueden, por ejemplo, convenir en que continúe la sociedad después de concluído el tiempo señalado para su duración, pero entonces será una sociedad nueva la que se formará entre los socios, porque la primera no pue-

¹ Guilloard, núm. 277; Pont. núm. 674; Laurent, tomo XXVI, núm. 362.

de existir, toda vez que ha sido disuelta por determinación de la ley.¹

Por el contrario, la disolución de la sociedad pretendida por uno de los socios, depende única y exclusivamente de su voluntad, supuesto que puede desistirse de su demanda en cualquier tiempo, antes de que los tribunales hayan pronunciado su fallo respectivo, y entonces continúa la sociedad produciendo los efectos jurídicos que le atribuye la ley, y como si no hubiera existido tal demanda.

Además, cuando la disolución se opera de pleno derecho, tiene lugar desde el día en que se verifica el hecho que la produce; por ejemplo, desde la fecha del vencimiento del plazo señalado para la duración de la sociedad; pero cuando se opera por decisión judicial á instancia de uno de los socios, tiene lugar desde el día de la sentencia ejecutoria que la decreta.

Cuatro son los casos en que la sociedad se extingue de pleno derecho: el lapso del tiempo por el cual fué constituida, la consumación del negocio que le sirve de objeto, la muerte y la insolvencia de alguno de los socios.

No seguiremos estrictamente este orden, porque habiéndonos propuesto seguir invariablemente como norma de nuestros estudios el establecido por el Código Civil, á él tenemos que sujetarnos.

El contrato de sociedad, dice el artículo 2,439 del Código, queda sin efecto, si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado; porque entonces falta uno de los requisitos esenciales para la existencia y validez del contrato, la cuota con que debe concurrir todo socio, toda vez que cada uno de los contratantes debe de poner en común sus bienes ó industria con el fin de dividirse las ganancias ó pérdidas para que haya sociedad.²

¹ Guillouard, núm. 277; Laurent, tomo XXVI, núm. 362.

² Artículo 2,307, Cód. Civ. de 1884.

Podrá parecer redundante é inútil el precepto contenido en el artículo 2,439 del Código, supuesto que de la definición que da el 2,351 del contrato de sociedad y de la prescripción contenida en el 2,353, se infiere la necesidad inequívoca de que cada socio aporte su cuota en dinero, otros bienes ó industria; pero aquél precepto está muy lejos de adolecer de ese defecto, porque no reproduce la regla contenida en los demás citados, sino que comprende la sanción de ellos, declarando que, cuando el socio no aporta la cosa cuyo uso ó propiedad prometió, queda el contrato sin efecto alguno, es decir, que es nulo.¹

La sociedad acaba: (art. 2,440, Cód. Civ.).²

1º Cuando ha concluído el tiempo por el que fué contraída:

2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás y que no sea maliciosa ni extemporánea:

5º Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Hemos dicho repetidas veces que la ley establece reglas que solamente deben regir las relaciones jurídicas que crean los contratos, cuando los contratantes guardan silencio respecto de ellas, pues su voluntad es la norma de los contratos y debe ser respetada como si fuera una verdadera ley.³

Pues bien: es una consecuencia necesaria y lógica de ese principio, la regla según la cual termina la sociedad concluído el tiempo por el que fué contraída; pues si la voluntad de los contratantes fué que duraran sus relaciones jurídicas por un término más ó menos largo, no puede subsistir por

¹ Artículos 2,219 y 2,221, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,308, Cód. Civ. de 1884.

³ Tomo III, págs. 167 y 168.

un período mayor sin contrariar esa voluntad, que es la base y fundamento del contrato.

La expiración del tiempo por el cual fué constituida la sociedad, produce la disolución de ésta, de pleno derecho, aun cuando no se haya consumado el negocio por el cual se celebró el contrato.¹

Sin embargo, no se produce este efecto jurídico, según la opinión generalmente admitida, cuando el término señalado al celebrar el contrato, no es más que una indicación accesoria, porque la mente de los interesados ha sido que subsista la sociedad por todo el tiempo necesario, para que se realice la operación, que es el objeto único de ella y el cual indujo á aquéllos á continuarla.

La razón es, porque en una sociedad de esta especie, el término que los socios han tenido realmente en consideración, no es el plazo indicado en el contrato, sino la época en que el negocio puede quedar consumado; pues su propósito ha sido ante todo, llegar á este fin, y si han señalado ese término, ha sido bajo la condición implícita de que será bastante para su objeto.²

La sociedad cuya duración tiene un término fijo, puede ser prorrogada; pero para ello, es indispensable el consentimiento unánime de los socios y que se haga constar su voluntad por escritura pública, siempre que el objeto ó capital de la Compañía exceda de trescientos pesos.

¿Pero importa la prórroga, la constitución de una nueva sociedad?

Troplong y Pont, sostienen que la prórroga no es más que la continuación de la sociedad antes constituida, porque subsiste sin interrupción entre las mismas personas, con el mismo capital, y con el mismo objeto; y porque la sociedad pro-

¹ Troplong, núm. 870; Pont, núm. 683; Guillouard, núm. 280.

² Guillouard, núm. 281; Pont, núm. 684; Laurent, tomo XXVI, náma. 366; Troplong, núm. 871; Duvergier, núm. 414.

rrogada más allá del término primeramente convenido es un estado de integridad semejante al de aquella en la cual se hubiere convenido que por la muerte de uno de los socios continuará con sus herederos.¹

Pero autores cuya opinión es para nosotros de gran peso, sostienen que la teoría que antecede, es de justa y exacta aplicación, cuando la prórroga se conviene antes de que concluya el término señalado para la duración de la sociedad; pero que no lo es, cuando se concierta después de concluido ese término; y que en el primer caso subsiste la misma sociedad sin interrupción de ninguna especie, con los mismos elementos; y en el segundo, por el contrario, la sociedad se ha extinguido al concluir el tiempo señalado para su duración, y por tanto, no se puede hacer revivir por un nuevo contrato.²

Esta última teoría ha sido sancionada por el artículo 1,703 del Código Español de 1889, que declara, que si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad; y que si se prorroga antes de expirar el término, continúa la sociedad primitiva.

La segunda causa de la disolución de la sociedad, es la pérdida de la cosa ó el término del negocio que le sirven de objeto, porque sin ellos es imposible su existencia, supuesto que para que haya sociedad es absolutamente indispensable que los socios pongan alguna cosa en común para procurarse utilidades y dividírselas.

Los términos con que está concebida la fracción 2^a del artículo 2,440, que establece esa causa, nos demuestran que sólo puede tener lugar la disolución de la sociedad, cuando se pierde ó perece por completo la cosa objeto de la sociedad. De donde se infiere, que, si la pérdida es parcial, seguirá subsistiendo la sociedad.

¹ Contrat de Société, núm. 955 y 686.

² Laurent, tomo XXVI, núm. 371; Guillouard, núm. 286.

Sin embargo, se opina generalmente, que cuando la perdida parcial de la cosa es de tal importancia, que ya no cumple con su objeto, entonces hay lugar á la disolución de la sociedad; pero en tal caso, no procede de pleno derecho, sino á instancia de parte legítima.¹

Por idénticas razones produce de pleno derecho la disolución de la sociedad el término del negocio por el cual se constituyó; porque no puede existir sin que tenga por objeto algún negocio, y cuando éste se ha realizado, aquélla carece de causa, y por tanto debe de cesar.

Algunos autores opinan, que la sociedad termina en el caso indicado, por la conclusión del término por el cual se constituyó; porque habiéndose reunido los socios, para un negocio determinado, su intención es que dure todo el tiempo necesario para que realicen ese negocio.²

Sin embargo, puede disolverse la sociedad aun antes de que se termine el negocio por el cual se constituyó, si las funciones de ella se hacen imposibles por un acontecimiento de fuerza mayor; por ejemplo, cuando se trata de la construcción de un ferrocarril, cuya concesión se declara caduca por el Gobierno Federal.

En tal caso, se puede asimilar la situación de la sociedad al que guardaría con motivo de la pérdida de la cosa que formaba el objeto de ella, y que no puede servir para su destino.³

Todos estos principios son de recta y justa aplicación, hay que tenerlo entendido, siempre que se trata de una sociedad constituida para un negocio determinado, y no para la que tiene por objeto una especulación que demanda una serie indeterminada de operaciones; por ejemplo, la compra y venta de créditos, ó de vinos ó cereales.

¹ Guillouard, núm. 290; Aubry y Rau, tomo IV, § 384, texto y nota 6^a; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 776; Pont, núm. 694; Laurent, tomo XXVI, núm. 372; y otros.

² Guillouard, núm. 291.

³ Pont, núm. 682; Guillouard, núm. 293.

La tercera causa de la disolución de la sociedad, es la muerte ó la insolvencia de alguno de los socios; y produce tal efecto de pleno derecho, sea ó no el contrato de duración limitada.

Esta causa tiene por fundamento la consideración de que la Sociedad se forma por la mutua confianza que se tienen entre sí los contratantes, por su honradez y sus aptitudes, cualidades que son enteramente personales, y tal vez no existen en los herederos del socio difunto.

Pero esta causa no es de tal naturaleza que no esté al arbitrio de los interesados anular sus efectos, pues antes, por el contrario, el artículo 2,243 del Código declara expresamente, que la sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto, ó con los socios existentes.¹

La razón es, porque los socios saben mejor que nadie si la naturaleza de la sociedad se concilia con la admisión entre ellos de un extraño; y toda vez que convienen en que el heredero del difunto le sustituya, es porque tienen la convicción de que no se perjudicarán sus intereses; y como son enteramente libres para arreglar cuanto se refiere á éstos, que ninguna atingencia tienen con los públicos, la ley les debe permitir que estipulen la continuación de la sociedad con aquél.²

Laurent da otra razón que, á nuestro juicio, es igualmente decisiva: el precepto de la ley, que declara que la sociedad que acaba por la muerte de uno de los socios, tiene por objeto el interés privado de éstos, y por lo mismo, son libres para renunciarlo.³

En idénticas consideraciones se funda la facultad concedida á los socios para estipular que, aunque fallezca uno de ellos, siga la sociedad con los existentes.

¹ Artículo 2,311, Cód. Civ. de 1884.

² Guillouard, núm. 296.

³ Tomo XXVI, núm. 380.

Pero en tal caso, los herederos del que murió, tienen derecho al capital y á las utilidades que correspondan al difunto en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tienen parte en lo que dependa necesariamente de los derechos ó de las obligaciones contraídas por aquél (art. 2,444, Cód. Civ.).¹

En otros términos: los herederos del socio difunto sólo tienen derecho para que se les entreguen el capital que éste aportó á la sociedad y las utilidades correspondientes hasta el día de su muerte; pero no le suceden en la sociedad, y las operaciones que ésta realizare, ni les aprovechan ni les perjudican; y, como es natural, responden por las obligaciones de la Sociedad, en la parte que á aquél le correspondía, celebradas durante su vida, y tienen derecho á los beneficios que se obtuvieron de los negocios llevados á cabo entonces, y cuyo resultado no se alcanza sino hasta después de la disolución de la Sociedad.

Esta declaración de la ley es, una consecuencia de la naturaleza de la herencia, que es, según la define el artículo 3,364 del Código Civil, la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.²

Se comprende también en la tercera causa que produce la disolución de la Sociedad, la insolvencia de alguno de los socios; porque es requisito esencial para la existencia de ella, que los socios concurran á su formación con sus cuotas respectivas, y el insolvente se halla en la imposibilidad de aportar al fondo social la que le corresponde.

Además, la insolvencia conduce á la ejecución y embargo de la parte social del deudor, cuya circunstancia produce necesariamente la disolución de la sociedad, por las razones que hemos expuesto, las cuales sirven de fundamento

¹ Artículo 2,312, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 3,327, Cód. Civ. de 1884.

al artículo 2,438 del Código Civil, que declara, que en el caso de ejecución y embargo de la parte que corresponde á un socio de aquel fondo, queda disuelta la sociedad.¹

La cuarta causa que pone fin á la sociedad, es la renuncia de uno de los socios, no extemporánea ni maliciosa, notificada á los demás.

Esta causa importa una excepción á la regla general, según la cual, los contratos se disuelven por el mutuo disenso de los contratantes, estableciendo que basta la voluntad de uno solo para que se ponga término al contrato de sociedad.

Por más extraña que parezca esta derogación de la regla general que rige á los contratos, el más ligero examen basta para comprender que tiene un justo y sólido fundamento. "No se aviene, como dice Gutiérrez Fernández, con la naturaleza y condición de la Sociedad, que tiene cierto espíritu y derecho de fraternidad, retener á uno en ella contra su voluntad, porque puede dar margen á discordias."²

Pero la renuncia no es una causa absoluta de manera que produzca la extinción de todas las sociedades, pues expresamente declara el artículo 2,245 del Código, que la disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tiene lugar en las sociedades de duración ilimitada.³

La razón que motiva el límite señalado á la renuncia por el precepto citado, es perfectamente clara y perceptible.

Las sociedades de duración ilimitada no tienen otro término que la muerte de los socios, según el artículo 2,394 del Código, y en este sentido son perpetuas, toda vez que obligan á los socios por toda la vida. Pues bien, esta cir-

¹ Pág. 439.

² Tomo IV, pág. 512.

³ Artículo 2,513, Cód. Civ. de 1884. Reformado sólo para corregir el error de imprenta cometido en el artículo 2,243 del Código de 1870, que por él aparecía este precepto aplicable á las sociedades de duración *limitada*, siendo así que se refería á las de duración *ilimitada*.

cunstancia las hace inconvenientes para los mismos socios, porque la confianza y la fraternidad que reina entre ellos, puede ser perturbada, y si en tales condiciones debieran continuar, se convertirían en la fuente más abundante de enojos y contiendas, con perjuicio de los intereses de aquéllos y aun de las personas que con ellas contrataran.

Guillouard expresa los motivos que fundan el precepto contenido en el artículo 1,869 del Código Francés, de donde está tomado el 2,245 del nuestro, en los términos siguientes:

“En las sociedades de duración ilimitada, si viene á reinar la discordia entre los socios, ó si nace entre ellos el desacuerdo sobre la manera de continuar la sociedad sus operaciones, ó sobre las que de nuevo debe emprender, el vínculo de la sociedad se hará intolerable, y cada día aumentará la discordia. Sabiendo los socios que están ligados por la vida, y convencidos de que no pueden entenderse, se desanimarán é irritarán á la vez por la situación sin salida en que están colocados, y sería de temerse que los intereses de la sociedad no fueran gravemente comprometidos por la prolongación de tal estado de cosas. Este es el motivo por el cual ha establecido el legislador una excepción al principio de que los contratos no pueden resolverse por la voluntad de uno de los contratantes, y teniendo en cuenta la perpetuidad del vínculo social y la restricción que impone á la libertad de los socios, ha permitido disolver este contrato por la voluntad de uno de ellos.”¹

Pero la ley no permite la renuncia sino á condición de que no se haga de mala fe, ni de una manera extemporánea; y al establecer estas condiciones, no ha hecho más que seguir los principios del Derecho Romano, reproducidos por las leyes de las Partidas.²

¹ Núm. 323.

² Leyes 65, § 4º y 14, tít. 2, lib. 17, D.; y 12, tít. 10, Part. 5º

La renuncia se considera de mala fe cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al contrato (art. 2,441, Cód. Civ.).¹

Es extemporánea la renuncia si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento. Tal sería el caso en que la sociedad tuviera una gran cantidad de efectos, cuya realización inmediata sólo podría obtenerse á precios bajos y con pérdida (art. 2,442, Cód. Civ.).²

Todos los autores están conformes en que la renuncia que no reuna las dos condiciones expresadas, es nula y no produce ningún efecto jurídico; pero á la vez convienen en que la nulidad proveniente de la ausencia de ellas, no es absoluta sino relativa, esto es, que sólo puede objetarse por los socios á quienes perjudica; de manera que, si éstos no la alegan, el socio que renunció no puede oponerla, y se produce la disolución de la sociedad.³

Es también condición indispensable para la eficacia de la renuncia, que sea notificada á los demás socios; pero la ley no expresa la forma en la cual debe ser hecha para que produzca los efectos jurídicos que le atribuye.

Creemos que debe emplearse el medio siguiente: ocurrir al juez de primera instancia pidiéndole que, en acto de jurisdicción voluntaria, mande hacer saber á los demás socios la renuncia que hace de la sociedad, y que, notificada que sea, se le dé copia certificada de lo actuado.

Por este medio se hace constar de una manera auténtica la renuncia, y se produce el efecto que le atribuye la ley, la disolución de la sociedad, aunque se opongan los interesa-

¹ Artículo 2,309, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,310, Cód. Civ. de 1884.

³ Laurent, tomo XXVI, núm. 398; Pont, núm. 751; Guillonard, núm. 330; Troplong, núm. 975.

dos, pues su consentimiento no es necesario para obtener ese resultado.

La oposición de los socios sólo puede producir el efecto de que se den por terminadas las diligencias de jurisdicción voluntaria, y que tenga lugar el juicio contencioso, en el cual harán valer las dos únicas excepciones permitidas por la ley, la mala fe del socio renunciante ó el hecho de ser extemporánea la renuncia.

Según la opinión generalmente admitida, el derecho de los socios para renunciar á la sociedad de duración ilimitada, es de tal manera esencial para garantizar su libertad, que no pueden prescindir de él por convenio expreso, por el carácter de interés general y público que tiene la ley que ordena la disolución de la sociedad, por renuncia de alguno de los socios.¹

Las reglas que hemos expuesto y las explicaciones que hemos hecho, se refieren única y exclusivamente á las sociedades de duración ilimitada, porque las de tiempo determinado no pueden disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino concurriendo causa legítima (art. 2,446, Cód. Civ.).²

La ley ha hecho esta importante declaración, teniendo en cuenta que, si el desacuerdo y la discordia entre los socios son un grave obstáculo para la marcha y desarrollo de la sociedad, la perspectiva del vencimiento del plazo señalado para el término de ella les hará soportar sus inconvenientes, los cuales no son bastantes á los ojos de la ley para autorizar la disolución del contrato por efecto de la voluntad de uno solo de los interesados.

El artículo 2,447 del Código Civil dice, que es causa legítima la que resulta de la incapacidad de alguno de los

¹ Troplong, núm. 973; Pont, núm. 742; Aubry y Rau, tomo IV, § 384, texto y nota 15; Laurent, tomo XXVI, núm. 396; Guillouard, núm. 332; Delangle, núm. 667.

² Artículo 2,314, Cód. Civ. de 1884.

socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.¹

Este precepto no da una definición de lo que se entiende por causa legítima, sino que la explica señalando algunos ejemplos de fácil inteligencia, y de los cuales podemos deducir, en consecuencia, que se puede hacer la renuncia siempre que la prolongación de la sociedad ponga en peligro los intereses de ésta ó los de alguno de los socios.

Alguno de los jurisconsultos modernos compara la renuncia de la sociedad de tiempo determinado á la separación de bienes entre el marido y la mujer; pues de la misma manera que la separación tiene por objeto preservar los intereses de la mujer cuando se hallan en peligro, así la renuncia se otorga á los socios para proteger los suyos, que pueden comprometerse si se prolonga la duración de la sociedad.²

El derecho de poner término á la sociedad mediante la renuncia, es, según la opinión más generalmente admitida, esencial, y por tanto no puede renunciarse anticipadamente; ó lo que es lo mismo, ese derecho no es renunciable, porque mira al orden público.³

Disuelta la sociedad por alguna de las causas que hemos estudiado, tienen derecho los socios para que se les restituyan sus respectivas cuotas y las utilidades que les correspondan, si las hubiere; pero para dividir los bienes que antes formaban el fondo social y que ahora les pertenecen en común, tienen que observar las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos (art. 2,448, Cód. Civ.).⁴

En consecuencia, habrá que formar inventario de los bie-

¹ Artículo 2,315, Cód. Civ. de 1884.

² Guillouard, núm. 334.

³ Aubry y Rau, tomo IV, § 384, nota 20; Guillouard, núm. 336.

⁴ Artículo 2,316, Cód. Civ. de 1884.

nes existentes al concluir la sociedad; que liquidar los créditos activos y pasivos de ella; y por último, repartir el haber líquido entre los socios.

Pero hay que advertir que esta regla sólo tiene aplicación cuando los socios no han fijado las bases á las cuales deban sujetarse para la liquidación del fondo social y el reparto respectivo de él.

Finalmente: acaba la sociedad por la separación del socio administrador, nombrado en el contrato, porque en tal caso la gerencia de ese socio constituye una de las circunstancias esenciales de la sociedad, en la cual consintieron los socios á condición de que la persona designada en ese acto por ellos, estuviera encargada de la administración, y separándole de ella se cambian las condiciones del contrato.

“Cuando al constituirse una sociedad, dice la Exposición de Motivos, y como una de sus bases, se ha convenido en nombrar, y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administración. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demás, á poner en común sus capitales ó industrias. Al separarse, pues, ese socio, nulifica una de las condiciones del contrato, y éste debe de subsistir.”

VII

DE LA APARCERIA RURAL.

Materia de grave y laboriosa discusión ha sido entre los jurisconsultos modernos, la clasificación de la aparcería rural, sosteniendo unos, que participa de los caracteres de la sociedad; otros, que reviste los distintivos del contrato de

arrendamiento; y otros, por último, que participa de la naturaleza de uno y de otro contrato.

No seguiremos á los jurisconsultos en la exposición de sus teorías y de los argumentos que las fundan, por ser esto enteramente extraño á nuestro propósito, y sólo nos limitaremos á manifestar, que nuestro Código se separó por completo de la legislación francesa, que adoptó la segunda teoría, y que aceptando la última, estimó la aparcería, según los principios del Derecho Romano, como una especie de la sociedad, pero á la vez, la sujetó en cuanto á los derechos y obligaciones de los medieros, á las mismas reglas que las del arrendador y del arrendatario.

En efecto, la ley 25, § 6º, título 2, libro 19 del Digesto, sanciona el siguiente principio:

"Parciarius colonus, quasi societatis iure, et damnum et lucrum cum domino fundi partitur;" y el Código Civil, tratado de la aparcería en el capítulo VII del título 11º, consagrado al contrato de sociedad; y en el artículo 2,457, declara, que son aplicables á los medieros, las disposiciones de los preceptos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.¹

Definiendo la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, la aparcería, se expresa en los términos siguientes, que no vacilamos en copiar literalmente: "Palabra antigua que sirve para expresar la compañía ó sociedad celebrada entre dos ó más personas que van á la parte en alguna grangería. Dícese más comunmente de la que tiene por objeto beneficiar las haciendas del campo y la venta de sus frutos, ó la cría de ganados y el tráfico de ellos, y se deriva, según Covarrubias, del nombre *pars, tis*, por la parte que cada uno de los interesados lleva en el trato ó especulación á que se refiere. La aparcería se contrae, por con-

¹ Artículo 2,325, Cód. Civ. de 1884.

siguiente, entre el dueño de un campo que lo da á otro para que lo cultive, no por una pensión de dinero, en cuyo caso el contrato sería de arrendamiento, sino por una parte de los frutos que produzca, no siendo ésta determinada, ó lo que es lo mismo, no consistiendo en cierta y determinada porción de ellos, como por ejemplo, diez, veinte ó cuarenta fanegas. Contráese también entre el dueño del ganado y la persona á quien lo cede, para que le entregue una parte de sus beneficios."

De la explicación que precede, podemos deducir la definición de la aparcería rural, omitida por el Código Civil, diciendo que es la sociedad en virtud de la cual, el dueño de predios ó de ganados, los entrega á otro para su cultivo ó beneficio, para repartirse entre sí los frutos en la proporción que determinaren.

Como hemos indicado, la aparcería rural, comprende la agrícola y la pecuaria ó de ganados (art. 2,449, Cód. Civ.).¹

La aparcería agrícola tiene lugar, cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren, ó que fuere conforme á la costumbre del lugar (art. 2,450, Cód. Civ.).²

En este contrato, como en todos los demás, los derechos y obligaciones de los contratantes, se determinan por su voluntad, pues son libres para señalar los límites y extensión de aquéllos, y la ley sólo establece reglas que sirven para suplir las omisiones en que incurrieren.

Tal es el motivo por el cual se limita el Código á definir la aparcería agrícola, y á expresar que los frutos obtenidos en virtud de ella, se dividan entre los contratantes en la proporción que hubieren convenido, y á falta de convenio, conforme á la costumbre del lugar.

¹ Artículo 2,317, Cod. Civ. de 1884.

² Artículo 2,318, Cód. Civ. de 1884.

En este último punto, el Código se funda en la voluntad presunta de los contratantes, quienes por el hecho de no hacer designación de las porciones de los frutos producidos que debe percibir cada uno, hacen comprender que se someten á los usos y costumbres del lugar, que hacen las veces de ley en casos semejantes.

Los derechos y obligaciones de los medieros, son, como hemos dicho antes, los mismos del arrendador y del arrendatario, y por lo mismo, están regidos por las reglas que las leyes establecen con relación á éstos (art. 2,457, Cód. Civ.).¹

En consecuencia: el que recibe los terrenos, debe cultivarlos como un buen padre de familia, y según los usos del lugar, y debe dar aviso oportuno al propietario de las usurpaciones de ellos que se cometieren. No nos extenderemos sobre los límites de esos derechos y obligaciones, porque teniendo que explicarlos ampliamente al hacer el estudio del contrato de arrendamiento, incurriríamos en una inoportuna repetición.

Los labradores que tienen heredades á medias, no pueden levantar las mieses, ó en general, cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio (art. 2,453, Cód. Civ.).²

Esta regla tiene por objeto establecer precauciones que garanticen los derechos del propietario que, sin ellas, podrían ser fácilmente burladas, porque quedaría confiada de una manera absoluta á la buena fe del aparcero, designar la porción de frutos que debiera corresponder á aquél, supuesto que podría aumentar ó disminuir á su arbitrio la cantidad de ellos.

Pero como pudiera acontecer que ni el propietario ni su representante legal se encontraran en el lugar ni dentro de

¹ Artículo 2,325, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,321, Cód. Civ. de 1884.

la jurisdicción á que éste pertenece, cuya circunstancia pudiera dar ocasión á que se cometieran los abusos que la ley ha querido evitar á toda costa, previene el artículo 2,454 del Código Civil, que en el caso indicado, puede el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.¹

Esta regla está en perfecta armonía con la anterior, que exige la notificación del propietario ó de su representante, no como una simple fórmula, ó para que éste tenga noticia de que se va á hacer la cosecha, sino con el objeto de que la presencie, así como la cuenta, peso y medida de los frutos colectados, para que se haga el reparto de ellos.

En consecuencia: la segunda regla, no hace más que confirmar la primera, sustituyendo la presencia del propietario y de su representante, con la de testigos mayores de toda excepción, esto es, que por las circunstancias personales que en ellos concurren, alejen de sí toda sospecha de parcialidad en favor del aparcero que solicita su presencia.

El precepto citado, no indica cuál debe ser el número necesario de los testigos; pero desde luego se comprende que teniendo por objeto acreditar en juicio, si fuere necesario, la porción de frutos colectada, deben ser dos, cuando menos, supuesto que, según los principios establecidos por las leyes que norman la prueba judicial, el dicho de un solo testigo no merece fe.

Pero como los preceptos contenidos en los artículos citados se podrían burlar impunemente si carecieran de sanción penal, declara el 2,455 del Código, que si el aparcero no avisare al propietario que va á proceder á cosechar los frutos, ó no convoca, en ausencia de éste, á los testigos para que presencien la recolección de aquéllos y las operaciones consiguientes de medirlos, contarlos ó pesarlos, pagará el

¹ Artículo 2,322, Cód. Civ. de 1884.

doble de lo que debiera dar; á cuyo efecto, se deben valuar los productos por peritos nombrados uno por cada parte.¹

El Código guarda silencio acerca de la manera de resolver la dificultad que pudiera sobrevenir en el caso de discordia de los peritos; pero esa omisión no es reprochable, porque es materia propia del Código de Procedimientos la prueba pericial; y este Ordenamiento previene, que la discordia se dirima por un tercero nombrado de común acuerdo por los interesados, y si no llegaren á éste, por el juez.

El aparcero que deja el predio sin cultivo, ó que no lo cultiva según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, se hace responsable de los daños y perjuicios que causare (art. 2,456, Cód. Civ.).²

Es decir, que el aparcero está obligado, como antes dijimos, á cultivar el predio como un buen padre de familia, en los términos convenidos con el propietario, y á falta de convenio expreso, en la forma acostumbrada en el lugar; y si no lo cultiva y falta á los deberes expresados, se hace responsable, como todo contratante que falta al cumplimiento de las obligaciones que se impone, de los daños y perjuicios que causare al propietario.

Esta regla no es más que la reproducción del principio general que rige á todos los contratos, contenido en el artículo 1,575 del Código Civil, según el cual, el contratante que falta al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, es responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante.³

Por supuesto, el aparcero incurre en esa responsabilidad, siempre que la falta de cumplimiento de sus obligaciones, no provenga de caso fortuito ó de fuerza mayor que no le sean imputables; porque es sabido que en estos casos, no

¹ Artículo 2,323, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,324, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 1,459, Cód. Civ. de 1884.

hay culpa de su parte, y los daños resultantes no son á su cargo.

El contrato de aparcería dura el tiempo convenido por los contratantes, y á falta de convenio expreso, un año por lo menos, supuesto que tiene por objeto el cultivo de un predio y la repartición de los frutos que se obtengan entre los contratantes, operaciones que demandan el tiempo llamado comúnmente el año labrador; esto es, el tiempo necesario, según las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra, para cosechar los frutos, ya sea mayor, ya menor que el año civil (art. 3,137, Cód. Civ.).¹

Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobrevive ni los herederos del difunto, obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario (art. 2,451, Cód. Civ.).²

En términos más claros y precisos: la aparcería acaba por la muerte de alguno de los contratantes, salvo convenio de ellos en contrario.

La razón es, porque en la aparcería se tiene en consideración la persona del aparcero, su habilidad como cultivador y su honradez; y si se obligara al propietario del predio á continuar la aparcería con los herederos de aquél, se le daría un socio que no ha escogido, y en quien tal vez no concurren las cualidades del difunto, que le indujeron á celebrar el contrato.

Además, si se obligara á los herederos á continuar la aparcería, se les impondría en algunos casos una carga verda-

¹ El artículo 3,137 del Código de 1870 fué suprimido, por las confusiones y dificultades que originaba en la práctica, sobre todo, por no haber en el país fincas destinadas exclusivamente á una sola especie de cultura, y no poder aplicarse á los predios en que se cultivan al mismo tiempo diversas especies de semillas ó frutos, los cuales forman la mayoría en la República. A lo arbitrario del año labrador, pareció preferible sustituir la regla invariable del año civil, dejando al interés de los contratantes la facultad de subsanar cualquier mal que con esto pudiera resultarles, por medio de la fijación de la época en que el contrato deba comenzar ó concluir. (Notas comparativas del Lic. Macedo.)

² Artículo 2,319, Cód. Civ. de 1884.

deramente onerosa, á la vez que perjudicial para los intereses del propietario. Tal sería, por ejemplo, el caso en que los herederos del aparcerio fueran menores de edad, ó imperitos en el cultivo de terrenos.

Sin embargo; la aparcería no acaba, si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera obra necesaria para el cultivo, pues en tal caso, debe subsistir el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad (art. 2,452, Cód. Civ.).¹

Esta es una excepción á la regla anterior, según la cual, la aparcería concluye por la muerte de alguno de los contratantes, sea el aparcerio, sea el propietario; y se funda en la equidad, pues no sería justo que aquél, que ha hecho gastos y emprendido trabajos indispensables para el cultivo, quedara privado del derecho que tiene á percibir los frutos de esos trabajos y erogaciones, cuando por otra parte, ningún perjuicio sufren los herederos del propietario.

La aparcería de ganados tiene lugar, cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción (art. 2,458, Cód. Civ.).²

Las condiciones de la aparcería de ganados se regulan, como todos los contratos, por la voluntad de los contratantes; pero á falta de convenio, se debe observar la costumbre general del lugar, por las mismas razones que expusimos respecto de la aparcería agrícola, con las limitaciones que establece el Código Civil, que tienen por objeto evitar los abusos que pudieran cometerse por los propietarios de los ganados, con perjuicio de los medieros (art. 2,459, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,320, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,326, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,327, Cód. Civ. de 1884.

El mediero está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar (art. 2,460, Cód. Civ.).¹

En consecuencia: está obligado á prestar en la guarda y cuidado del ganado, la culpa que en el tecnicismo del derecho se designa con el nombre de *leve*, y no le son imputables las pérdidas provenientes de caso fortuito ó de fuerza mayor, acaecidos sin culpa de su parte.

Por este motivo declara el artículo 2,462 del Código, que si perecen los animales por caso fortuito, al cual se equipara la fuerza mayor, la pérdida será de cuenta del propietario; lo cual es perfectamente justo y se halla en armonía con los principios generales del derecho, según los cuales, las cosas perecen para sus dueños.²

Pero el provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenece al propietario, y es responsable de él el mediero; porque si aquél es dueño de ellos y sufre su pérdida, natural y justo es que le pertenezcan los despojos que puedan aprovecharse; y si éste tiene encomendada su guarda, es justo que sea responsable de ellos y que esté obligado á entregarlos al propietario (art. 2,463, Cód. Civ.).³

Dijimos que el contrato de aparcería está sujeto á las condiciones que se quieran imponer los interesados; pero con las limitaciones que establece el Código Civil. Pues bien, la más importante de ellas, es la contenida en el artículo 2,464, según la cual es nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean por cuenta del mediero.⁴

¹ Artículo 2,328, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,330, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,331, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,332, Cód. Civ. de 1884.

Esta limitación tiene por objeto impedir que los medieros, que ordinariamente son pobres y desvalidos, se sujeten, por el deseo de tener un ganado y con la esperanza de alcanzar un lucro, á condiciones muy desventajosas para sus intereses.

Comentando Ferreira el artículo 1,310 del Código Portugués, de donde fué tomada la prohibición que motiva estas observaciones, dice, que con el objeto de evitar el abuso, el ordenamiento antes mencionado no establece que la responsabilidad por las pérdidas sea proporcional á los lucros, pues si sancionara este principio, se daría margen para que la prohibición fuera eludida por el propietario, que podría obligar al mediero á pagar una cuota de pérdidas tan exorbitante, que equivaldría á pagarlas todas.¹

Invocamos esta autoridad en nuestro apoyo para rechazar el argumento *á contrario*, que pudiera hacerse por los términos con que está concebido el precepto que contiene la prohibición á que nos referimos, diciendo que si es nulo el convenio de que todas las pérdidas provenientes de caso fortuito, sean de cuenta del mediero, no debe serlo cuando sólo pone á cargo de él las pérdidas parciales.

La mente de la ley ha sido, como hemos dicho, evitar el abuso que pudiera cometerse por los propietarios, de la pobreza y desvalimiento de los medieros; y existiendo esa misma razón, si se permite el convenio que pone á cargo de éstos las pérdidas parciales, es claro que no puede celebrarse válidamente.

El mediero de ganados no puede disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél; porque las crías pertenecen, como lucro, al mediero y al propietario, y los demás animales son de la propiedad de éste, pero del uso de aquél: esto es,

¹ Tomo III, pág. 349.

ambos tienen derechos comunes sobre los mismos animales, y por tanto, no puede enajenarlos el uno sin el consentimiento del otro (art. 2,465, Cód. Civ.).¹

En otros términos: el ganado que es objeto de la arcería continúa perteneciendo al propietario después de la celebración del contrato, que no es traslativo del dominio; y por tanto, si el mediero dispusiera en todo ó en parte de él, vendería una cosa ajena encomendada á su cuidado y cometería un abuso de confianza punible. El propietario, por su parte, no puede disponer del ganado sin el consentimiento del mediero, porque habiéndose obligado á permitir á éste el uso de él durante cierto tiempo, no le es lícito violar el contrato.

Es consecuencia de lo expuesto, sancionada por el artículo 2,471 del Código Civil, que el propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tenga derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conserva entonces el que le corresponde contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.²

El artículo 2,471 del Código no hace más que reconocer y regular el derecho del propietario con relación á terceras personas; y al efecto, hace dos hipótesis en cuanto á la forma de la venta para determinar las relaciones jurídicas entre aquél y éste.

La primera se refiere á la venta hecha privadamente por el mediero, y respecto de ella establece el precepto citado el derecho del propietario para vindicar el ganado comprado por el adquirente, quien sólo puede repetir contra el mediero por el reembolso del precio y el pago de los daños y perjuicios que sufriere, independientemente de la acción penal por el delito de fraude cometido por él.

¹ Artículo 2,333, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,339, Cód. Civ. de 1884.

Antes de examinar la segunda hipótesis, conviene hacer alguna observación, porque se nos podrían atribuir opiniones contrarias por el hecho de haber expresado antes que el mediero que vende todo ó parte del ganado, comete el delito de abuso de confianza, y por afirmar ahora que procede contra él la acción penal por el delito de fraude.

No hemos incurrido en contradicción alguna, porque el hecho ejecutado por el mediero, considerado según las reglas del derecho, tiene dos caracteres distintos, según la persona respecto de la cual se le considere.

Ese hecho considerado con relación al propietario constituye el delito de abuso de confianza, por haber enajenado los animales que se le confiaron para su guarda, sin facultad para venderlos; pero considerado respecto del comprador, importa el delito de fraude, por haber vendido el ganado con conocimiento de que no tenía derecho para disponer de él y haber recibido su precio, aprovechándose del error en que aquél se hallaba al creerle propietario del ganado, ó al menos con facultad para venderlo (arts. 413, 416 y 417, Cód. Penal).

En la segunda hipótesis se refiere al precepto citado á la venta hecha en subasta, esto es, en remate judicial, y declara que en tal caso no tiene el propietario derecho para reivindicar el ganado; y esta declaración se explica perfectamente por el respeto que se merecen los actos judiciales celebrados con las solemnidades que exigen las leyes, y porque bajo el amparo de la autoridad y de buena fe adquirió el comprador el ganado, cuyas esperanzas no se deben defraudar, causándole un perjuicio, que en todo caso debe refluir en el propietario por haber depositado indebidamente su confianza en el mediero.

Pero esta excepción tiene lugar solamente respecto de la subasta judicial y no de la privada que pudiera hacer el mediero; esto es, respecto de la subasta forzada llevada á

efecto por embargo á instancia de los acreedores de aquél.

Apoya esta opinión la autoridad de Ferreira, que, comentando el artículo 1,317 del Código Portugués, copiado literalmente por el 2,471 del nuestro, se expresa en los términos siguientes: "El Código, regulando la hipótesis de la venta en subasta, se refiere en este punto á la venta judicial. Lo que se deduce del empleo de la palabra *rematado*, y sobre todo de la obligación impuesta al mediero de avisar á tiempo al propietario del remate. Esta providencia sólo puede referirse á la venta forzada ordenada por la justicia, y no á la venta hecha por el mediero."¹

En consecuencia, podemos deducir, que el artículo 2,471 del Código, establece las dos reglas siguientes:

1^a Si el ganado fué indebidamente enajenado por el mediero, cualesquiera que sean el título y las formalidades que la acompañen, el propietario puede reivindicarlo del adquirente:

2^a Si el ganado fué vendido por determinación judicial, el propietario no puede ejercer la acción reivindicatoria y sólo puede exigir al mediero la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por no haberle dado el aviso oportuno para impedir el remate.

Circunstancias excepcionales del propietario ó del mediero podrán ser causa de la venta de los animales, antes de que termine la sociedad. Pues bien, el artículo 2,473 del Código ha previsto esa contingencia, declarando que en el caso de verificarse, gozan los socios del derecho del tanto, por cuyo medio se concilian, en cuanto es posible, los intereses de uno y otro, evitando los perjuicios consiguientes á la terminación prematura del contrato.²

Esta concesión tiene por fundamento las mismas consideraciones que el precepto que otorga á los socios el derecho

¹ Tomo III, pág. 351.

² Artículo 2,341, Cód. Civ. de 1884.

del tanto en la sociedad común, las cuales expusimos en el artículo 4º de esta lección.

El mediero no puede hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo debe pagar el doble del valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos (art. 2,466, Cód. Civ.)¹

El mediero de ganados está, pues, sujeto en esta materia á las mismas reglas que el aparcero, á fin de evitar abusos de su parte, con perjuicio del propietario; y como sería inútil la prohibición de la ley que le impide esquilar el ganado sin noticia de aquél, ha impuesto la sanción penal, que obliga al mediero á pagar duplicado el valor de la parte correspondiente al propietario.

La ley nada dice con respecto al caso en que éste se halle fuera de la jurisdicción del lugar en donde se encuentra el ganado. ¿Deberá entenderse por esto que el mediero está sujeto á las mismas reglas que el aparcero, contenidas en el artículo 2,454 del Código Civil?

Así lo creemos, ya por la relación de semejanza tan íntima que existe entre la aparcería agrícola y la de ganados, ya porque la prohibición á que nos referimos está sancionada con la misma pena, y por tanto, somos de opinión que en el caso á que nos referimos, el mediero debe hacer el esquileo ante testigos, para justificar cuál es la cantidad de lana obtenida por él.

De la misma manera el mediero, está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas, es decir, á concurrir con su industria; así el propietario tiene el deber de garantizar al mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; y de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que

¹ Artículo 2,334, Cód. Civ. de 1884.

diere lugar por falta de cumplimiento del contrato (art. 2,461, Cód. Civ.).¹

La razón es, porque la aparcería de ganados, es una sociedad, en la que cada uno de los contratantes concurre con su cuota respectiva; uno con su industria ó trabajo, y el otro con los animales objeto de ella. Si faltan éstos, no puede existir el contrato, porque el mediero no tiene en qué ejercer su actividad y su industria.

De aquí la obligación del propietario, de sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos, y la de responder por los daños y perjuicios que sufriere el mediero por la falta de cumplimiento del contrato.

En consecuencia; el propietario está obligado á garantir la posesión y uso de los animales al mediero, contra las perturbaciones y embarazos provenientes del derecho de tercero, que pretenda tenerlo sobre aquéllos.

Los acreedores del propietario sólo pueden embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas por el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe. En cuanto á los acreedores del mediero, no pueden embargar cabezas de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato (arts. 2,469 y 2,470, Cód. Civ.).²

Los principios que acabamos de exponer son verdaderamente elementales; porque el propietario conserva el dominio del ganado; pero en virtud del contrato hace su uso común, por cuyo motivo, no puede ser embargado sino el derecho que tiene en la sociedad.

Pero aun cuando los acreedores puedan embargar ese derecho, no pueden hacerlo con perjuicio del mediero, y por tanto, no les es permitido sacarlos á remate, dando así término á la aparcería.

¹ Artículo 2,329, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,337 y 2,338, Cód. Civ. de 1884.

Basta la consideración de que los acreedores no pueden tener mayores derechos que los deudores sobre sus bienes, para convencerse de que, si la propiedad de los animales está limitada por el contrato de aparcería, hasta el grado de que el propietario no puede enajenarlos, los acreedores no pueden venderlos antes de que termine ese contrato.

Por idénticas razones, está prohibido á los acreedores del mediero el embargo de los animales, y sólo les es permitido ejercitar sus acciones sobre el derecho que haya adquirido ó que pueda adquirir en virtud del contrato.

Por tanto, los principios á que nos referimos, han sido sancionados por interés de la aparcería, para evitar que se termine con perjuicio del mediero, por deudas del propietario, en las que no tiene parte; y que éste sufra un perjuicio en sus intereses por las del mediero.

La aparcería de ganados dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar, no debiendo durar menos de un año; pues se presume que en tal caso, han querido los contratantes someterse á esa costumbre, que hace las veces de ley para los vecinos de ese lugar, que la siguen invariablemente (art. 2,467, Cód. Civ.).¹

¹ Artículo 2,335, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“La aparcería de ganados, durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.”

La reforma, que consistió en la supresión de las siguientes palabras, “en caso de durar menos de un año,” se hizo, según las notas comparativas del Lic. Macedo, porque no encontró razón plausible para que la aparcería durara cuando menos un año, si los interesados fijan un tiempo menor, ó así se hace por la costumbre del lugar, pues la ley no debe sobreponerse al interés particular para contrariarlo, puesto que á nadie perjudica; y porque es bien sabido que hay cierta clase de ganado cuya reproducción se hace varias veces al año.

La razón que funda la reforma, es juiciosa en cuanto se refiere á los casos en que los interesados ó la costumbre del lugar señalan un tiempo menor de un año. ¿Pero será lo mismo para los casos en que los interesados no señalan el tiempo que debe durar el contrato y no hay establecida en el lugar costumbre alguna sobre el particular?

¿Qué regla servirá de norma para determinar la duración del contrato?

Ninguna, porque no la hay.

Basta esta consideración por sí sola para demostrar la inconveniencia de la reforma.

El plazo de un año se ha señalado como el tiempo mínimo que necesita el ganado para tener crías, las cuales constituyen principalmente sus productos.

El artículo 2,468 del Código establece una regla, que estimamos innecesaria, declarando que el propietario puede pedir la rescisión del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones.¹

Juzgamos que esa regla es innecesaria, porque no hace más que reproducir los principios sancionados por otros preceptos, según los cuales, siempre que el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, puede el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso, el pago de los daños y perjuicios (art. 1,537, Cód. Civ.).²

Además, la circunstancia de que el artículo 2,468 no hace mención del mediero, otorgándole igual derecho para el caso en que el propietario no cumpla las obligaciones que se impuso, pueden inducir al error de creer que sólo éste goza de ese derecho.

Ese precepto no es limitativo, y por lo mismo, no puede privar al mediero del derecho que otorga á todo contratante el principio general sancionado por el artículo 1,537, de exigir la rescisión del contrato si el otro interesado dejare de cumplir las obligaciones que se impuso.

Finalmente: si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fallecido el tiempo del contrato, se entiende prorrogado éste por otro año; porque esta circunstancia hace presumir fundadamente, que quiere continuar la aparcería; y como ésta no puede durar menos de un año, según hemos dicho, de aquí que se entienda prorrogado el contrato por ese tiempo (art. 2,472, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,336, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,421, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,340, Cód. Civ. de 1884.